

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00123-00
DEMANDANTES	BERTA GONZÁLEZ RIVERA, LUZ DARY SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, XIOMARA GUADALUPE LÓPEZ DE GODOY, y FERNANDO MEJÍA ROSAS
DEMANDADOS	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, ALCALDE MUNICIPAL DE LETICIA, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL AMAZONAS, REPRESENTANTES LEGALES DE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL TRAPECIO AMAZÓNICO (ACITAM), y DE LA ASOCIACIÓN ZONAL DEL CONSEJO DE AUTORIDADES DE TRADICIÓN AUTÓCTONA (AZCAITA)¹
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Berta González Rivera, Luz Dary Santamaría Rodríguez, Xiomara Guadalupe López de Godoy, y Fernando Mejía Rosas, identificados con cédulas de ciudadanía 41.541.434, 41.901.910, 1.121.206.401, y 17.632.146, en su orden, quienes actúan a través de apoderada, interpusieron la acción constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos establecida

¹ De conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 «...La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo...».

en el artículo 88 de la Constitución Nacional, con el fin de obtener el amparo del derecho colectivo a la seguridad pública consagrado en el literal G del artículo 4° de la Ley 472 de 1998², el cual presuntamente se encuentra amenazado y vulnerado por el Gobernador del Departamento del Amazonas, Presidente de la Asamblea Departamental del Amazonas, Alcalde Municipal de Leticia, presidente del Concejo Municipal de Leticia, Director General de la Policía Nacional, Comandante del Departamento de Policía del Amazonas, y Representantes Legales de ACITAM y AZCAITA.

Además, pretende se realicen los actos necesarios para su protección **“convocando a la celebración de Compromisos y Pactos”** a las accionadas, incluyendo:

- I. Instalación de Central telefónica de recepción de emergencias ante la comisión de delitos en contra de las personas y los bienes en la ciudad de Leticia.
- II. Asignar programas ininterrumpidos las 24 horas del día, 7 días a la semana, para vigilancia policiaca en los sectores identificados plenamente como focos de delincuencia y peligro para los ciudadanos.
- III. Realizar las actuaciones administrativas tendientes a la adquisición, instalación y asignación de personal las 24 horas del día, 7 días a la semana que controle las emisiones de video. Estas cámaras deben abarcar inicialmente los sectores más vulnerables de la ciudad, donde la Policía y las autoridades tienen el conocimiento de la comisión de delitos continuamente.

² «Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

IV. Implantación de actividades de control a la entrada y asentamiento de foráneos a Leticia.

V. Establecimiento de políticas en asocio con las autoridades competentes que frenen el aumento de prostitución infantil.

VI. Acción inmediata para impedir que personas habitantes de calle y adictos retomen las calles de Leticia.

VII. Coordinación e implantación de autoridades que regulen el tránsito en Leticia.

Como sustento fáctico los actores señalan, en síntesis, luego de resaltar la importancia de Leticia como capital de este departamento, su ubicación en territorio fronterizo, lo segura que era hace unos años y, la posibilidad de mantenerla así en su área urbana por su pequeño tamaño, afirman como se ha tornado insegura pues actualmente “...no se cuenta con un número [de la Policía Nacional] que centralice la atención para solicitar ayuda ante la amenaza o vulneración de la vida, integridad en las personas o bienes” “pese al aumento desbordado de la delincuencia” (hecho i).

La Alcaldía Municipal y la Policía “manifestaron que existe un proyecto que la Alcaldía avaluó en \$ 7.044.789.250.00, con apropiación hasta el momento de \$485.000.000.00. Menos del 10% del valor de este esencial servicio” (seguridad) (hecho j).

Indican que las zonas de alta peligrosidad en la tarde y noche son (hecho k):

En el centro:

- I. Calle 7 bajada al Puerto conocido “como de Mike”.
- II. Calle 8 desde la carrera 10 hasta el malecón.

- III. Callejón de las viudas.
- IV. Parque Orellana.
- V. Alrededores de la Biblioteca del Banco de la república.
- VI. Las zonas cercanas a los cajeros automáticos, *“donde sin presencia policial, los ladrones atacan a quienes retiran dinero”*.

En los barrios:

- I. Porvenir.
- II. El Águila
- III. Victoria Regia
- IV. Humarizal y Manguaré (parte noroccidental).

En la carretera Leticia – Tarapacá, Takana Vía Los Lagos, tanto los barrios como los sectores cobijados por los resguardos, y río Amazonas.

Afirman que no hay presencia policial antes de las 8:00 a.m., entre las 12:00 y 2:00 p.m., ni después de las 8:00 p.m., tampoco programas sociales de ayuda a la niñez y juventud y sí pandillas que exponen a la comunidad a agresiones que podrían prevenirse si las autoridades hicieran lo que les corresponde.

Destacan la falta de cámaras de vigilancia, control de ingreso al municipio, comisión de delitos por menores y prostitución infantil (en los parques Orellana, Santander, en la carretera, cerca al cementerio) sin que la policía actúe, así como la falta de autoridad de tránsito y, el desconocimiento de la policía del municipio.

Finalmente censuran la falta de pronunciamiento de la Dirección General de la Policía Nacional, Gobernación del Amazonas, Asamblea Departamental, Concejo Municipal y autoridades indígenas ACITAM y AZCAITA, frente al requerimiento del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“lo cual refleja el grado de desinterés en este esencial derecho colectivo por parte de estas autoridades”* (hecho x).

II. CONSIDERACIONES

2.1. LEGITIMACIÓN

Conforme a los artículos 12 y 144 de la Ley 472 de 1998 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actores están legitimados para acudir a esta acción.

Las entidades demandadas corresponden a entidades públicas, la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), y la Asociación Zonal del Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctono – AZCAITA.

Conforme al artículo 246 de la Constitución **las autoridades indígenas**, podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

En tal sentido se advierte que como ciudadanos colombianos se encuentran sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y por tanto, con el fin de prevenir, mitigar y proteger la comisión de delitos en su jurisdicción se requiere de la colaboración armónica con las autoridades civiles con el fin de crear puentes de coordinación en la lucha contra el crimen.

2.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 15 de la referida Ley la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer este proceso, en atención a que fue decisión de los actores acudir ante este estrado judicial para poner en su conocimiento los actos, acciones u omisiones de las entidades públicas

demandadas para garantizar el derecho colectivo a la seguridad pública en el Departamento del Amazonas.

En el mismo sentido conforme al numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este estrado judicial es competente teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra autoridades de los niveles departamental y municipal.

Igualmente, conforme al artículo 16 de la Ley 472 de 1998, será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

En este caso los actores acudieron a este estrado judicial teniendo en cuenta que los hechos origen de esta acción tienen lugar en este departamento como se desprende de la demanda y prueba aportada.

2.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Está acreditado que se requirió a las autoridades públicas demandadas y demás personas a quienes se les endilga la amenaza y vulneración del derecho colectivo a la seguridad, para que adoptaran las medidas necesarias para su protección (inc. 3, art. 144, CPACA).

En efecto, los requerimientos en tal sentido a la alcaldía municipal, policía, ACITAM, AZCAITA, concejo municipal, departamento del Amazonas, y asamblea departamental se presentaron el 26 de julio de este año, pero solo se obtuvo respuesta por el Departamento de Policía del Amazonas (DEAMA) y la alcaldía municipal como se indica en la demanda (02AcciónPopular, págs. 3 y 6), y la demanda se presentó el 7 de septiembre de este año (01SoporteRecibidoAccionPopular.pdf).

También se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para su admisión, es decir, se indicó el derecho colectivo a la seguridad pública como amenazado y vulnerado; los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda; pretensiones; responsables de su amenaza; pruebas; nombre e identificación de quienes ejercen esta acción. **Debe advertirse que conforme al inciso segundo de este artículo de establecerse en el curso de este proceso la existencia de otros posibles responsables de la vulneración y amenaza al derecho colectivo a la seguridad pública se ordenará su citación en los mismos términos que para los demás demandados.**

Entonces, se admitirá esta acción y se reconocerá personería a la abogada Bertha González Rivera, cedula de ciudadanía 41.541.434, tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de Luz Dary Santamaría Rodríguez, Xiomara Guadalupe López de Godoy, y Fernando Mejía Rosas en los términos de los poderes a ella otorgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular referenciada.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio Público esta determinación con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- CUARTO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de diez (10) días para su contestación conforme lo normado por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- QUINTO: REMITIR** copia de la demanda y esta decisión a la Defensoría del Pueblo para su registro en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- SEXTO:** La Secretaría del Juzgado informará a los miembros de la comunidad sobre la existencia de esta acción a través de publicación en el sitio web de este estrado judicial para que los eventuales afectados por los mismos hechos señalados en la demanda hagan parte o intervengan en este proceso hasta antes de la apertura del periodo probatorio previsto en la Ley 472 de 1998.
- SÉPTIMO: RECONOCER** a la abogada **BERTHA GONZÁLEZ RIVERA** como apoderada de los demandantes Luz Dary Santamaría Rodríguez, Xiomara Guadalupe López de Godoy, y Fernando Mejía Rosas en los términos de los poderes otorgados.
- OCTAVO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a los demandantes de concurrir a la Secretaría del Juzgado dentro del día siguiente a su fecha, o en su defecto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ/VP